



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2007-01098-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE JAIRO RODRÍGUEZ ATEHORTÚA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$4´700.000.oo
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$4´700.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4´700.000.oo, a cargo del demandante, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2012-00003-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto del 27 de octubre de 2022.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del auto del 27 de octubre de 2022 y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023
Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2016-00588-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita que los oficios ordenados en auto anterior sean tramitados por el juzgado. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, solicita que por secretaria sean remitidos a las entidades financieras, los oficios ordenados en auto del 25 de agosto de 2023, en atención a lo establecido en el art 111 del C.G.P. y art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a lo que el despacho no accederá a su pedimento, ya que lo allí normado es a discreción del Juez y en esa medida, esta juzgadora considera que es la parte interesada quien debe tramitarlos, en la medida que en tratándose de procesos ejecutivos es la parte quien debe darle el respectivo impulso, máxime si el apoderado no demuestra algún impedimento para tramitar los oficios que, se itera, datan de medidas cautelares decretadas a favor de la parte que representa, de ahí que deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00563-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ allegó escrito de contestación de la demanda en término, por lo que se dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demandada presentada por la heredera determinada MARTHA URIBE HERNÁNDEZ, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos debido que contesto 6 hechos y son 7 hechos.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00080-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$877.803.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000.oo
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'877.803.oo

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$877.803.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000.oo
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'877.803.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'755.803.00, a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, en razón de \$1'877.803.00 para cada una de estas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00345-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado principal de la parte demandante, allega desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023. Igualmente, se informa que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer.

Según lo ordenado en proveído del 12 de septiembre de 2023, pongo en consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho, las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$15'517.120
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$15'517.120

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y analizada la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se acepta el desistimiento presentado respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, en virtud de la facultad de desistir con la que cuenta el abogado.

De otro lado, la demandante solicita se compense el proceso como ejecutivo, por lo que se ordenará su remisión a la oficina de reparto para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$15'517.120 a cargo de la demandada ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de la demandante ÁNGELA MARÍA CHAPARRO BARRERA, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, para que sea compensado como ejecutivo y una vez regrese, asígnese un nuevo número e ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>2 de octubre de 2023</u> Por estado No. 048 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00401-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE LEYDY YOHANA BARRETO CASTRO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$200.000.00, a cargo de la demandante, y a favor de la demandada, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00674-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó diligencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de las diligencias de envío del aviso de notificación del artículo 29 del CPTSS aportadas por el ejecutante, se observa que la empresa de envíos Interrapidísimo certificó haber entregado el referido aviso a los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ el pasado 13 de julio de 2023 y en atención a que no comparecieron, se ordenará su emplazamiento y designación de curador (archivo 070 y fl 274-281 expediente físico)

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los ejecutados NATALIA ARIJON DIEZ y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, al profesional del derecho SERGIO LUIS BUELVAS HERAZO identificado con C.C. No. 1.005.646.093 y T.P. No. 368.775 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo sergiobuelvasherazo@gmail.com y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: LÍBRESE COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días hábiles siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa

PFGR



deberá justificarla so pena se las sanciones disciplinarias a que haya lugar y si acepta, remítasele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00781-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de la ejecutada C.V. CARGO S.A. EN LIQUIDACION presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el curador ad litem de la ejecutada C.V. CARGO S.A. EN LIQUIDACION presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que sería del caso correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P, sino fuera porque se observa que esta aportó el 20 de septiembre de 2023, escrito en el que manifiesta, descorre traslado de las referidas excepciones.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.871.142 y titular de la T.P. No. 179.149 del C. S. de la J., como curador ad litem de la ejecutada C.V. CARGO S.A. EN LIQUIDACION

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 2 de octubre del 2023 Por estado No. 048 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00111-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obra renuncia y nuevo poder de la parte demandante. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia presentada por el Dr. JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO del poder otorgado por la demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ISRAEL DE JESUS GARCIA VANEGAS, identificado con C.C. No. 19.352.997 y titular de la T.P. No. 28.858 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante VILMA ROSERO QUIÑONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 29 y fl 243 del expediente físico).

TERCERO: REQUERIR a los demandados HECTOR ARIZA COMPAÑÍA S.A.S., HECTOR JULIO ARIZA GONZALEZ y HECTOR JULIO ARIZA TORRES para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 9 de junio de 2023, en lo que respecta al trámite del oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, además de acreditar el pago de los honorarios exigidos por esa entidad para la elaboración del dictamen ordenado.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a los demandados para que en el término de 15 días alleguen la documental que les fue requerida en audiencia del 30 de agosto de 2022 o informen los motivos por los que no la han aportado, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.



QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto del 9 de junio de 2023, en el sentido de retirar y tramitar el oficio con destino a EPS COMPENSAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00243-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó parcialmente el auto del 12 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

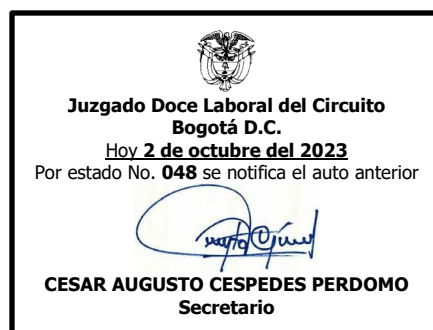
Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha y hora en la que se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00363-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que obra solicitud de pago de títulos judiciales y renuncia de poder por parte de COLFONDOS. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judicial Nos. 400100008799442, 400100008810854 y 400100008883381, por valor de \$1'800.000 cada uno, constituidos por Skandia S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, respectivamente, y los títulos Nos. 400100008836132 y 400100008889271 por valor de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Protección S.A. y Colfondos S.A., respectivamente, por concepto de la condena en costas que les fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada, ordenando su a la demandante Carmen María Rincón Chinchilla.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008799442, 400100008810854 y 400100008883381, por valor de \$1'800.000 cada uno, y los títulos Nos. 400100008836132 y 400100008889271 por valor de \$1'000.000 cada uno, a favor de la demandante CARMEN MARÍA RINCÓN CHINCHILLA identificado con C.C. No. 37'319.201.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada de COLFONDOS.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00384-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó el trámite de notificación a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA quien guardo silencio. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demanda el 30 de septiembre de 2022 (pg. 158 archivo 08) al correo rectoria@fuac.edu.co, el cual cuenta con constancia de recibió y apertura el mismo día. Así las cosas, la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, el cual vencía el 19 de octubre de 2022, sin que se haya pronunciado, por tal razón se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES SEIS (6) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00138-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS, representado por la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduciaria S.A., de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FIDUCIARIA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$200.000.00 a cargo de la demandada Patrimonio Autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS, representado por la sociedad Fiduciaria de



Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraría S.A., y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00177-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2´320.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3´480.000.00 a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, en razón de \$1´160.000.00 y \$2´320.000.00,



respectivamente y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00206-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, de títulos judiciales. Igualmente, obra renuncia de poder de la demandada Colfondos. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judiciales Nos. 400100008810796, 400100008910555 y 400100008910813, constituidos por Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, respectivamente, cada uno por la suma de \$1'000.000, por concepto costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para solicitar y recibir títulos judiciales (documento 19, página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008810796, 400100008910555 y 400100008910813, por la suma de \$1'000.000, cada uno, constituidos por Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones, respectivamente, al apoderado del demandante, JUAN CARLOS RUIZ CHAVES identificado con la C.C. 79'954.510 y T.P. 208.000.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por **Juan Carlos Gómez Martín** como apoderado de COLFONDOS S.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00240-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1´000.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2´160.000.00

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE SKANDIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1´000.000.00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2´160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$6'640.000.00, a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada pro secretaría, distribuidas así:

- A cargo de Porvenir S.A. y Skandia S.A. la suma de \$2'160.000.00 para cada una de estas,
- A cargo de Protección S.A. y Colpensiones, la suma de \$1'160.000.00 para cada una de estas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 2 de octubre de 2023</u> Por estado No. 048 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00248-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1´160.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1´160.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'640.000.00 a cargo de Porvenir S.A., Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A., en razón de \$1'160.000.00 para cada una de estas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00269-00.** Al despacho de la señora Juez, informado que la Dirección de Tránsito y Transporte del Atlántico allegó respuesta al oficio del 25 de mayo de 2023, relacionado con las medidas cautelares decretadas y solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la solicitud de comisionar al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla para que realice el secuestro del vehículo, no se accederá a ello como quiera que en auto del 12 de mayo de 2023, se designo como secuestre a Traslugon Ltda., siendo este quien debe tener a su cargo el vehículo por el encargo encomendado.

Conforme a lo indicado se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de comisión realizada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Tránsito y Transporte del Atlántico para que en atención a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023, entregue el vehículo embargado de placas WLK-339 que se encuentra en poder, a la sociedad TRANSLUGON LTDA, designada como secuestre en el citado auto.

TERCERO: OFICIAR a TRANSLUGON LTDA para que tome en custodia el referido vehículo y una vez lo tenga en su poder, allegue dentro de los 5 días hábiles, un informe en el que indique el estado del vehículo y en qué lugar se encuentra.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación



del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., a la ejecutada, en la dirección física Calle 4 No. 31A-30 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00370-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada de la demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100009010177 por la suma de \$1'000.000, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas procesales sobre la cual se profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien según poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para retirar y cobrar títulos (documento 23, página 4 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100009010177, por la suma de \$1'000.000, constituido por PORVENIR S.A., a la apoderada de la demandante SANDRA ISABEL MEZA DEVIA identificada con la C.C. 51'745.412 y T.P. 43.726.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00434-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 10 de noviembre de 2022. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES CINCO (5) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha y hora en la que se adelantará el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00485-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 22 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES CINCO (5) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha y hora en la que se adelantara el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 2 de octubre del 2023 Por estado No. 048 se notifica el auto anterior CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00517-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las llamadas en garantía 1) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., 2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y 3) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, allegaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, y esta última entidad aportó solicitud de llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a verificar las contestaciones de demanda y llamamiento en garantía aportadas, se observa que COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA solicitó llamar en garantía a S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en atención a manifiesta, que dentro del clausulado de la póliza que tomó esta última a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se estableció que en caso de realizarse un pago por concepto de indemnización por parte de la aseguradora, *"se subrogará por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos de la entidad contra el contratista o las personas responsables del siniestro"*.

Conforme a ello, debe decirse que no se accederá al llamamiento en garantía solicitado, en atención a que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues si bien dentro del proceso ya se admitió llamamiento en garantía solicitado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la misma póliza enunciada por la aseguradora, el clausulado de la misma y más concretamente lo referente a la subrogación de obligaciones, no puede ser solicitado bajo la figura de un llamamiento en garantía, pues al ser la subrogación una institución jurídica que trata sobre la posibilidad de sustituir cualquiera de las partes involucradas en el cumplimiento de las obligaciones de cualquier tipo, constituyendo una forma de extinción de obligaciones por una parte en relación con el acreedor pagado, generando que el deudor sigue debiendo al tercero pagador, su declaratoria y eventual orden no puede ser determinada en este proceso, pues solo puede debatirse si hay lugar a no a aplicar la póliza bajo una eventual condena en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien es la entidad asegurada, pues los demás aspectos derivadas de esta no pueden tratarse en este proceso.



Aclarado lo anterior y verificado los demás escritos aportados se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS URIBE LOZADA, identificado con C.C. No. 80.086.029 y titular de la T.P. No. 131.268 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 48 archivo 30)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: RECONOCER al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 79.470.042 y titular de la T.P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 1 archivo 31)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación del llamamiento en garantía realizada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento frente a la totalidad de hechos dispuestos en el llamamiento en garantía, dado a que el profesional del derecho omitió referirse a los mismos, sin que este demás advertir que debe contestar los mismos en numerales individuales, y en los casos en que el sentido de su respuesta sea que no es cierto, o que no le constan, no se entenderá como razón suficiente el solo indicar que se atiene a lo que resulte probado.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.



SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, identificado con C.C. No. 79.314.754 y titular de la T.P. No. 48.012 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 22.230 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. que se encuentra enunciada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 32 archivo 33)

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **FUERO SINDICAL No.11001-31-05-012-2021-00519-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar, y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se ARCHIVE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023
Por estado No. 048 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2021-00551-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior la parte ejecutada guardo silencio respecto de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (archivo 17 - fl. 508), la cual estableció en la suma de \$176.237.494,77, luego de calcular entre otras, la indemnización moratoria entre el 28 de diciembre de 2003 y el 25 de julio de 2023.

Conforme a ello y revisada la liquidación allegada, debe indicarse que la parte ejecutante realizó un conteo de los días por año sobre 365, no obstante, este debió hacerse con base en 360 días el año, como así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 32297 del 5 de febrero de 2008, al indicar:

"Se ha de recordar que corresponde a una práctica uniforme Laboral, Civil, Comercial, Administrativa y Fiscal tomar todos los meses como periodos iguales de 30 días y por tanto el año de 360; así se ha de tomar específicamente para el salario, pues lo enuncia el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario se debe pagar por periodos iguales que justamente es la medida de 30 días para todos los meses cualquiera que fuere el número calendario de éstos."

Así las cosas se procede a realizar las operaciones aritméticas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$1.059.000
Cesantías	\$2.515.277,77
Indemnización Moratoria, por 7.054 días, desde el 28 de diciembre de 2023 al 31 de julio de 2023	\$164.590.982
Costas proceso ordinario	\$3.535.600
Costas del proceso ejecutivo	\$2.320.000
TOTAL	\$174.020.859



Así las cosas, se modificará y aprobará la liquidación del crédito en la suma de **\$174.020.859.**

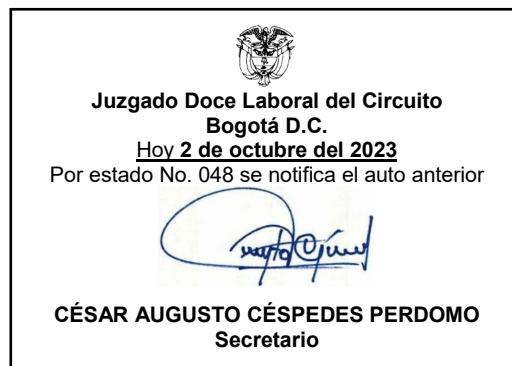
Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. (\$174.020.859)**, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00554-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Asimismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda al ARCHIVO del expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023

Por estado No. 048 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00024-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 13 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES CUATRO (4) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha y hora en la que se adelantara el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que se hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 2 de octubre del 2023</u> Por estado No. 048 se notifica el auto anterior  CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00033-00.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita se requiera al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se tiene que el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dio respuesta al oficio 310, mediante auto del 29 de junio de 2023, informando que no puede tomar nota del embargo remitido por este despacho debido a que hay un embargo previo por parte del Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá (archivo 16).

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. aplicable por analogía por lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

"ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De la norma citada anteriormente, no se contempla una prelación de embargos, en el sentido de que el decretado por la jurisdicción ordinaria laboral tenga preferencia sobre el decretado por la civil, lo que se establece es que el juez civil una vez haya rematado el bien y antes de entregar el producto al acreedor, debe distribuir el dinero del remate entre todos los acreedores en orden, dándole prelación a los créditos privilegiados y es en ese momento



cuando el juez civil determinará si el crédito laboral es prevalente y así entregar los dineros recaudados.

Por ello, se requerirá al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, decreté la concurrencia de embargos.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la concurrencia de embargos sobre los remanentes del proceso 11001400304520150150400 de conocimiento del JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 015 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, poniendo en conocimiento lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00075-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que PORVENIR S.A. presentó liquidación del crédito y el ejecutante guardó silencio. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por CAXDAC, se dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y se correrá traslado a esta y a la ejecutante de la liquidación del crédito presentada por PORVENIR S.A. (archivo 24), entendiéndose que la parte actora pese a los dos requerimientos realizados no presentó liquidación del crédito, por lo que en su momento, el despacho resolverá únicamente las allegadas por CAXDAC y PORVENIR.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por PORVENIR S.A., **CÓRRASE TRASLADO** a las demás partes, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 2 de octubre del 2023 Por estado No. 048 se notifica el auto anterior CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00200-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó el auto del 2 de septiembre de 2022.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de septiembre de 2022 y remítase el expediente a la oficina de reparto del Municipio de Funza – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre de 2023
Por estado No. 048 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00218-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la ejecutada se pronunció respecto al incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante y se recibió oficio del Juzgado 12 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutante propone incidente de nulidad por indebida notificación, la cual argumentó bajo dos supuestos, así:

- En primer lugar, indicó que el juzgado debió tomar por válida la notificación que realizó la parte ejecutante al correo electrónico montacargasnvafont@hotmail.com, esto, en atención a que si bien no es el que está registrado actualmente en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, este si era el que tenía registrado con anterioridad, y como quiera que el apoderado de la pasiva omitió informar el cambio de correo electrónico incumpliendo el deber establecido en el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P., debe aplicarse la consecuencia de la norma en cita, siendo esta que se tengan por válidas las notificaciones que se realicen a la dirección anterior.
- En segundo lugar, solicitó que en caso de mantenerse la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, no se le dé el termino de 10 días para contestar toda vez que al aplicar el artículo 301 del C.G.P., debía tenerse notificada a la parte desde la fecha de la presentación del escrito allegado al proceso, y al ser este de una fecha anterior, el otorgarle un plazo



adicional reviviría términos afectando las garantías procesales de la parte ejecutante.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad y en consecuencia, se tenga por válida la notificación realizada o subsidiariamente, se tenga por notificada la ejecutada por conducta concluyente, pero sin otorgar un término adicional para que presente excepciones.

Dicho lo anterior, este Despacho debe recordar que las causales de nulidad son taxativas, y se encuentran por la remisión del Art 145 del C.P.L. y S.S., enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., entendiéndose que se presentó el presente incidente, bajo la causal contenida en el numeral 8 de la norma enunciada.

Para resolver, debe indicarse que una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso, se tiene que no le asiste razón a la parte actora, pues sobre el primer argumento, se observa que la diligencia de notificación se hizo al correo electrónico montacargasnvafont@hotmail.com, explicándose en providencia del 28 de julio de 2023, que no sería tenida en cuenta por no ser la dirección de notificación avalada por la ejecutada en su certificado de existencia y representación legal y si bien dicha dirección de notificación era la que se encontraba registrada para notificación en vigencia del proceso ordinario, tal como lo indicó la parte ejecutada al momento de descorrer traslado de la nulidad, al ser la ejecución un proceso nuevo, es caro que la accionada al culminar el ordinario no estaba obligada a avisar el cambio de dirección, de ahí que sea apenas lógico que la notificación del mandamiento de pago se haga a la dirección que se encuentre vigente al momento de librarse la orden de pago y que como se ha dicho, no corresponde a la citada dirección de correo electrónico.

De otro lado, respecto a la decisión que adoptó el despacho de otorgar el termino de 10 días para que la parte ejecutada presentara excepciones, debe tenerse en cuenta que si bien el inciso primero del artículo 301 del CGP en su tenor literal establece que:

"cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (negrilla fuera del texto)



También lo es que no puede entenderse en este asunto que la notificación se tiene surtida desde la fecha de presentación del escrito de cumplimiento allegado el 23 de junio de 2022 (archivo 06 del expediente digital y fl 159 y 160 expediente físico), pues para que sea aplicado dicho inciso, la parte debe indicar que conoce la providencia que se le pretende notificar, lo que no ocurrió con el escrito aportado por la ejecutada, por ello, se dio aplicación al inciso segundo del mismo artículo, el cual establece que cuando se constituye apoderado se entenderá notificada a la parte de la totalidad de las providencias incluida la del mandamiento ejecutivo el día que se notifique el auto, siendo así, debe otorgarse el termino de 10 días para de ser su intención, presente las excepciones que considere oportunas y así se hizo.

Así las cosas, y en atención a que no se comparten los argumentos expuestos en el escrito de nulidad, no se declarara la misma.

De otro lado, no pasa por alto este juzgado que la parte ejecutante solicita se imponga la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por considerar que la ejecutada no le remitió copia del memorial que fue allegado al proceso el 23 de junio de 2022, no obstante, no se impondrá dicha sanción en atención a que para la fecha en que se recibió el escrito la parte ejecutada no se encontraba notificada del proceso.

Bajo ese entendido y como quiera que no se declaró la nulidad planteada y como quiera que se observa que la accionada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S., allegó escrito de excepciones en el término de Ley, de estas se correrá traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá allegó oficio 1078 del 29 de agosto de 2023, en el que informa que ordenó la conversión de dos títulos judiciales por valor de \$1.000.000 y \$4.000.000 a este proceso, comunicado que se incorporará al expediente, advirtiendo que en efecto, dichos títulos ya se encuentran en la cuenta de este juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: RECONOCER al abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBON, identificado con C.C. No. 1.013.585.824 y titular de la T.P. No. 184.501 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutada MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S. en los termino y para los efectos del poder conferido (pg. 28 archivo 15 expediente digital y fl. 197 vuelto expediente físico)

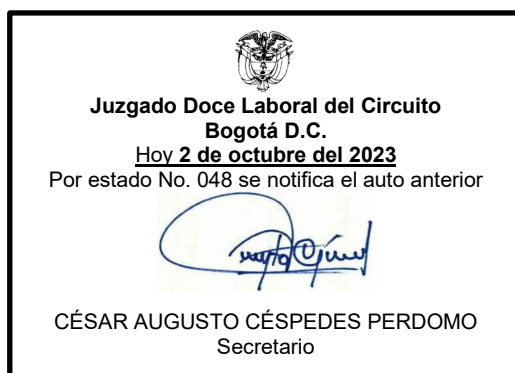
TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por MONTACARGAS HARD CARGO S.A.S., conforme el artículo 443 del C.G.P. si así lo considera.

CUARTO: INCORPORAR el oficio No 1078 del 29 de agosto de 2023 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00350-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado JOSE DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado JOSE DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA, allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LUZ MARY HERNANDEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 52.280.915 y titular de la T.P. No. 345.734 del C. S. de la J., como apoderada del demandado JOSE DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2-3 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSE DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA, conforme a lo motivado

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por JOSE DEL CARMEN ESPITIA CATUMBA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que**



no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá adecuar el pronunciamiento que realizó frente al hecho 10 del escrito de demanda, toda vez que, si bien indicó que no le consta, omitió manifestar las razones del sentido de su respuesta, como lo exige la norma.

- B. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por la parte demandada como "*Fundamentos de derecho*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00412-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó tramite de notificación a la vinculada como interviniente excluyente, señora ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el trámite de notificación, observa el despacho que la parte demandada informa que realizó el trámite de notificación a la interviniente excluyente, señora ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA al correo josfrabe58@hotmail.com, sin embargo revisada la documental se tiene que dicho correo es del apoderado por lo que el despacho desconoce si el mismo aun la sigue representando, por lo que no podrá tenerse hasta tanto se acredite que en efecto ese apoderado aun representa a la citada señora.

Así las cosas, el despacho considera necesario que la notificación se realice conforme al artículo 291 del C. G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. a la dirección física de la tercera excluyente la señora ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA.

De otro lado, se requiere al apoderado de la UGPP remitir nuevamente el link del expediente administrativo debido que se intentó ingresar a este y el vínculo se encuentra vencido.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada UGPP para que realice conforme al artículo 291 del C. G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S. a la dirección física de la tercera excluyente la señora ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que remita el link del expediente administrativo debido que se intentó ingresar a este y el vínculo se encuentra vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00446-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada PORVENIR S.A. no presentó excepciones en el término otorgado en auto anterior y COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que una vez remitido el link del proceso digital el pasado 1 de agosto de 2023 (archivo 11), la ejecutada PORVENIR S.A. esta no presentó excepciones dentro del término otorgado en auto del 30 de junio de 2023.

Por lo anterior y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para audiencia especial de resolución de excepciones, en la cual se resolverán las solicitudes de terminación del proceso elevadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

SEGUNDO: INCORPORAR la resolución allegada por COLPENSIONES (archivo 12) y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso elevada por esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 2 de octubre del 2023
Por estado No. 048 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00523-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la demandada LASER CENTER S.A. en liquidación allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó haber realizado diligencia de notificación al demandado ANDREC CORPORATION S.A. el 26 de junio de 2023 al correo electrónico contabilidad@andrec.com.co (pg. 6-7 archivo 06), y pese a que la empresa de envíos Servientrega acreditó el acuse de recibido del envío, el demandado guardó silencio, de ahí que al haberse efectuado la notificación de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y se tiene certeza de la entrega del mensaje de datos, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ANDREC CORPORATION S.A. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE PEREZ FORERO, identificado con C.C. No. 1.019.026.279 y titular de la T.P. No. 205.417 del C. S. de la J., como apoderado del demandado LASER CENTER S.A. en liquidación, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 23 archivo 05).

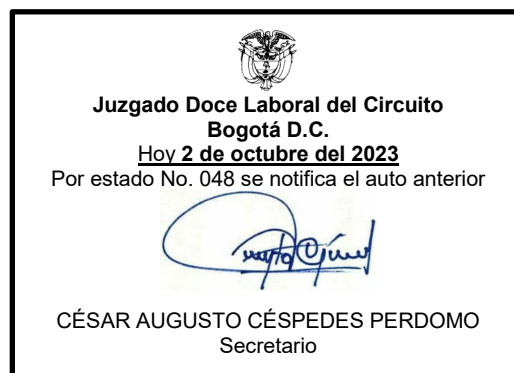
TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por LASER CENTER S.A. en liquidación, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:



- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá adecuar el pronunciamiento que realizó frente al hecho 18 del escrito de demanda, toda vez que, si bien indicó que no le consta, omitió manifestar las razones del sentido de su respuesta, como lo exige la norma.
- A. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el que incluya los hechos y fundamentos y razones de derecho de la defensa, advirtiéndole que no solo deberá señalar las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- B. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00566-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita aclaración del auto del 25 de agosto de 2023 que admitió la reforma de la demanda, además de realizar el trámite de notificación a la nueva demandada y vinculada. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se aclare la providencia del 25 de agosto de 2023, debido a que por error involuntario al momento de la reforma no se incluyó a la demandada INVERSIONES Y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia el despacho consideró prudente vincularlos como litisconsorte necesario situación que considera sea aclarada y se vincule como demandada solidaria.

Al respecto resulta menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 285 del C. G. P., aplicable por remisión analógica normativa según el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., la cual dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Conforme a ello, no resulta viable realizar aclaración alguna puesto que el despacho resolvió conforme el archivo 11 radicado por la parte demandante, el cual contenía una situación anómala, relacionada con pretensiones en contra de INVERSIONES Y



PROYECTOS PRIMAVERA pese a que esta no hacía parte dentro del proceso pues no la incluyó como demandada, de ahí la razón por la cual se vinculó, cuando lo correcto era inadmitir la reforma de la demanda.

En consecuencia, acceder a la aclaración sería ir en contra de lo establecido en el inciso 2 art. 28 del C.S.T. y de la S.S., pues se establece que:

*"La demanda podrá ser reformada **por una sola vez** dentro de los (5) días siguientes al vencimiento del término inicial o de la de reconvención, si fuere el caso"*

Así las cosas, no es dable acceder a la solicitud de aclaración, pues se podría entender que se está aceptando por segunda vez una reforma de la demanda.

De otro lado se tiene que en ordinal segundo del auto anterior, al momento de admitir la reforma de la demanda, se omitió incluir al BANCO ITAÚ como demandada, por lo que en aras de no generar futuras confusiones, se adicionará el referido ordinal.

Ahora, verificado el trámite de notificación que realizó la parte demandante a la demandada BANCO ITAÚ y al vinculado INVERSIONES Y PROYECTOS PRIMAVERA S.A. en liquidación, se tiene que se realizó mientras el proceso estaba al despacho, además que la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, por lo que no se tendrá en cuenta dicho trámite.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal segundo del auto del 25 de agosto de 2023, el cual quedara así:

*"SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., y dado que se presentó en el término de ley, **ADMITIR** la reforma de la demanda en contra del BANCO ITAÚ y tener como único texto de demanda el obrante en el archivo 11 del expediente digital, laboral."*

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a **INVERSIONES Y PROYECTOS LA PRIMAVERA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y al **BANCO ITAÚ** a los correos electrónicos lvelasquez@grupotek.com.co y notificaciones.juridico@itau.co



respectivamente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., remitiendo copia de todo el expediente y allegando la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00582-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última, solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando como así lo expuso la Corte, en caso de una eventual condena es la AFP quien debe responder de su propio patrimonio entre otros por dicho concepto, de ahí que no se encuentre soportado el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,



identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 16-34 archivo 06). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 38 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre de 2022 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 20-59 archivo 07) de la cual hace parte (pg. 63 archivo 07).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 29 archivo 08 expediente digital).

SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA



DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

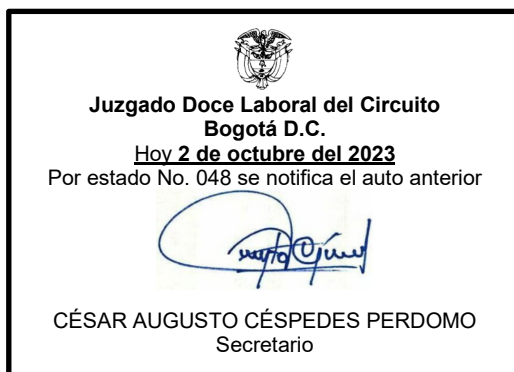
NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

DECIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES PRIMERO (1) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00001-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda y esta última solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado, respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por SKANDIA S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando como así lo expuso la Corte, en caso de una eventual condena, es la AFP quien debe responder de su propio patrimonio entre otros por dicho concepto, de ahí que ahí que no se encuentre acreditado el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Por lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit.



No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 25-48 archivo 10). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 49 archivo 10).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá modificar el pronunciamiento realizado frente a la totalidad de hechos, dado a que la profesional del derecho contestó los dispuestos en el escrito de demanda inicial, y no frente a los contentivos en el escrito de subsanación de demanda, el cual fue el que se admitió, sin que este demás advertir que en los casos en que el sentido de su respuesta sea que no es cierto, o que no le constan, no se entenderá como razón suficiente el solo indicar que se atiene a lo que resulte probado.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar el **expediente administrativo** de la demandante, toda vez que pese a ser enunciado este no fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda

TERCERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 33-66 archivo 13) de la cual hace parte



(pg. 70 archivo 13).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y titular de la T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1888 del 11 de septiembre de 2018 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 26 archivo 12 expediente digital).

SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., conforme a lo motivado

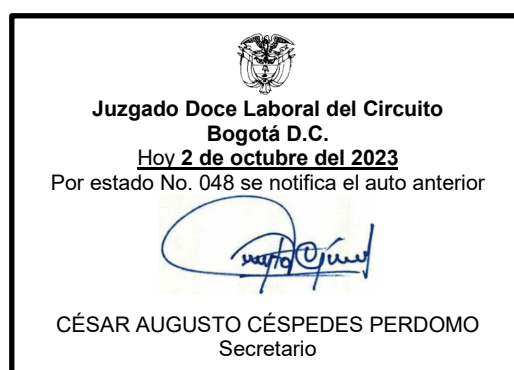
OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00044-00.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 33-56 archivo 08). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 28 archivo 08)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de



conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00057-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JOSE GUILLERMO AREVALO LEON, identificado con C.C. No. 79.961.990 y titular de la T.P. No. 230.180 del C. S. de la J., como apoderado del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 9 archivo 04).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO PH

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia



prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00084-00.** Al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración de fecha de la audiencia programada en auto anterior y de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de aclaración de la fecha de audiencia que se programó en auto anterior, sino fuera porque la apoderada de la demandada, allega memorial en el que los abogados de las partes de común acuerdo (archivo 10), solicitan la suspensión del proceso, así:

1. Entre las partes se suscribió un contrato de transacción extrajudicial, el cual adjuntamos con el presente memorial.
2. En atención a que el plazo para el cumplimiento de la transacción se encuentra vigente, nos permitimos solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de noviembre de 2023, fecha en la cual se dará total cumplimiento al acuerdo de transacción suscrito entre las partes, porque es la fecha que se acordó para realizar el pago de la segunda cuota.
3. Una vez se compruebe e informe el pago por las partes, se solicitará la terminación del proceso de la referencia por transacción.

Conforme a ello y como quiera que la solicitud se acuerda acorde con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, es decir, se presentó de común acuerdo por un tiempo determinado, es por lo que se accederá a la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, data para la cual las partes deberán informar lo pertinente y en caso de no hacerlo el despacho de oficio, levantará la suspensión y continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, esta juzgadora no se pronunciará sobre la transacción allegada como quiera que no se esta pidiendo la terminación de proceso por transacción sino la suspensión en los términos del artículo 161 del CGP.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que una vez culminada la suspensión del proceso, informen de manera inmediata si continúan o no con el trámite del proceso, advirtiendo que en caso de no hacerlo, el despacho de oficio levantara la suspensión y procederá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00086-00.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA – COOTRANSFOMEQUE LTDA allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, al igual que propone incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de la demanda allegada, de no ser porque se observa que la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA – COOTRANSFOMEQUE LTDA dentro del escrito de excepciones previas propone incidente de nulidad por indebida notificación, razón por la que se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S., y una vez resuelto el incidente se pronunciara este Despacho respecto de la contestación allegada por la demandada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, identificada con C.C. No. 1.013.588.842 y titular de la T.P. No. 198.544 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA – COOTRANSFOMEQUE LTDA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 77 archivo 09 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO Por el término de tres (3) días del incidente de



nulidad propuesto por la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LTDA – COOTRANSFOMEQUE LTDA visible en el archivo 10 del expediente digital, a la parte demandante, conforme a lo motivado

TERCERO: CUMPLIDO el termino dispuesto en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al despacho para que se resuelva el incidente de nulidad, y la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2023-00148-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a COLPENSIONES y la parte ejecutante informa que PROTECCIÓN y PORVENIR dieron cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, además de solicitar la entrega de los respectivos títulos. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo respecto de PORVENIR y PROTECCIÓN, para lo cual indica que estas cumplieron las obligaciones sobre las cuales se les libró mandamiento de pago.

Es así como verificada la plataforma del Banco Agrario, se observa que la ejecutada Porvenir S.A., constituyó el título No. 400100008848150 por la suma de \$1.000.000, que corresponde a la condena en costas que le fue impuesta en auto del 17 de febrero de 2023, por lo que en atención a la solicitud de terminación del proceso respecto de esta, se ordenara el pago del título al apoderado de la parte ejecutante, quien según poder de la pg. 3 archivo 11, está facultado para cobrar títulos, al igual que se dará por terminado el proceso respecto de PORVENIR.

De otro lado, debe precisarse que no se encontró título constituido por PROTECCIÓN respecto del pago de las costas, por lo que previo a definir lo relativo a la terminación del proceso respecto de esta, se requerirá al apoderado para que manifieste si persiste en su solicitud de terminación frente a PROTECCIÓN.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No.



1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-35 archivo 17). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 8 archivo 17).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso respecto de **PORVENIR S.A.**, por cumplimiento de la obligación y en consecuencia, abstenerse de pronunciarse de las excepciones formuladas por esta en contra del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008848150 por la suma de \$1.000.000, al apoderado del ejecutante IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y T.P., 67.542.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, manifieste si persiste o no en cuanto a la solicitud de terminación del proceso frente a PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00149-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES, y PORVENIR S.A. allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 24-47 archivo 09). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 09).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar el expediente administrativo de la demandante, toda vez que pese a ser enunciado este no fue aportado con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, identificado con C.C. No. 1.020.792.591 y titular de la T.P. No. 380.420 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS



PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio del año 2023 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. (pg. 132-165 archivo 11) en la cual está adscrito (pg. 176 archivo 11)

CUARTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá adecuar el pronunciamiento que realizó frente al hecho 18 del escrito de demanda, toda vez que, si bien indicó que no es cierto, omitió manifestar las razones del sentido de su respuesta, como lo exige la norma.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar nuevamente las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1, 8, toda vez que las aportadas resultan ilegibles.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 2 de octubre del 2023 Por estado No. 048 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00151-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda y esta última solicitó llamamientos en garantía. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar los escritos de contestación de demanda allegados, se observa que COLFONDOS S.A. solicitó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no obstante, no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Y como quiera que las pretensiones del presente proceso van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios -primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, más aún cuando como así lo expuso la Corte, en caso de una eventual condena, es la AFP quien debe responder de su propio patrimonio entre otros, por dicho concepto, de ahí que no se encuentre acreditado el acto jurídico sobre el cual soporta el llamamiento.

Dicho lo anterior y verificados los escritos de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit.



No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 26-49 archivo 08). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 08).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada "*Expediente administrativo*", toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.

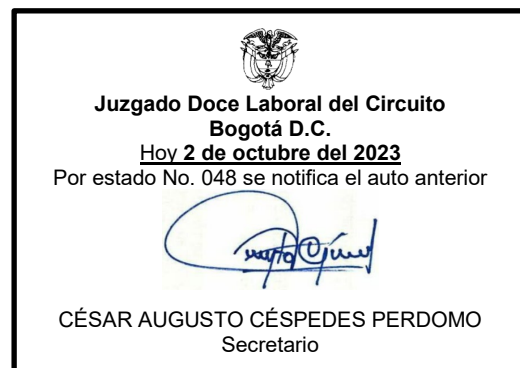
TERCERO: RECONOCER a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg. 471-488 archivo 10 expediente digital).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: NEGAR los llamamientos en garantía presentados por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00188-00.** Al despacho de la Juez informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y como quiera que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S., se procede a resolver lo pertinente.

Como fundamento del recurso interpuesto, señala el recurrente que se debe adicionar el mandamiento de pago por el concepto de costas que se causen en la ejecución; como también se debe modificar lo dispuesto en el ordinal tercero, en el sentido que la notificación del mandamiento ejecutivo debe ser por estado y no de forma personal como se ordenó.

Sobre el particular, se evidencia que sobre el primer aspecto, le asiste razón a la ejecutante, ya que por error involuntario se omitió incluir en el mandamiento de pago recurrido, el concepto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo, por lo que sobre este punto se repondrá el auto recurrido en el sentido de adicionarlo en ese aspecto.

De otro lado y frente a la inconformidad planteada en torno a la notificación personal a la ejecutada dispuesta en el ordinal tercero del mandamiento ejecutivo, el despacho no repondrá, como quiera que en materia laboral, hay norma expresa en lo relacionado con la notificación del mandamiento de pago, concretamente el artículo 108 del CPL, que señala:

“ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo.”

En esa medida, al ser el mandamiento de pago la primera providencia que se dicta en el ejecutivo, es claro que de conformidad con la norma en cita, debe notificarse personalmente al ejecutado, de ahí que, como se dijo, al existir norma expresa en laboral en torno a la CACP



notificación del ejecutado, no sea dable como lo pretende la ejecutante, dar aplicación al artículo 306 del CGP, pues ello solo se da cuando tal y como lo establece el artículo 145 del CPL, no exista norma que sobre el tema en cuestión este regulado en el código de procedimiento laboral.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en término, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 19 de mayo de 2023 y en consecuencia, se adicionará el ordinal primero, así:

“10. por las costas de la ejecución en caso que llegaren a causarse.”

SEGUNDO: NO REPONER el ordinal tercero del auto del 19 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la ejecutante, respecto del ordinal tercero del proveído del 19 de mayo de 2023.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

